



CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y
Cooperativa, nº 9, diciembre 1990, pp. 55-83

Concepto cooperativo y los derechos cooperativos en Europa. Informe General

Ian Swinney
Universidad de Glasgow

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa
ISSN: 0213-8093. © 1990 CIRIEC-España
www.ciriec.es www.uv.es/reciriec

CONCEPTO COOPERATIVO
Y LOS DERECHOS COOPERATIVOS
EN EUROPA

MESA REDONDA EN LA UNIVERSIDAD PHILIPS
DE MARBURGO, 17 Y 18 DE ENERO DE 1986

INFORME GENERAL

IAN SWINNEY

Universidad de Glasgow

INTRODUCCION

Tras las cuestiones planteadas en la XI Conferencia Internacional sobre Ciencia Cooperativa en Münster, el profesor Münkner propuso un encuentro en el que se discutiría sobre conceptos cooperativos y su relación con el derecho cooperativo. La propuesta llevó a la "Mesa Redonda de Marburgo". Este artículo es el informe general sobre la misma.

Se sugirieron seis preguntas como centro de las discusiones. A partir de estas preguntas los participantes elaboraron documentos sobre sus respectivos sistemas cooperativos y jurídicos. Dichas preguntas también sirvieron para estructurar la discusión y este informe. En el informe, por consiguiente, cada una de las preguntas (con una excepción) va seguida de una sección de "Resumen y conclusión", explicando la respuesta, y en segundo lugar, por una sección de "Discusión". Esto pretende, al imponer orden en las distintas contribuciones orales, presentar el procedimiento de modo comprensible y legible. La respuesta a la pregunta cinco contiene varios puntos relativos a los sistemas nacionales. No se incluyen los documentos individuales.

AGRADECIMIENTO

Como ponente, tengo que dar las gracias al profesor H. H. Münkner por su ayuda en previos borradores y también a los demás participantes por su trabajo de preparación.

¿Cuál es la posición de las cooperativas en el derecho mercantil nacional?

¿Existe un concepto teórico general y un modo general por el que se definen y clasifican todas las cooperativas o hay distintos conceptos teóricos y de clasificación por sectores, por orientación ideológica y política?

¿Cuáles son los criterios de clasificación?

Resumen y conclusión

En cualquier intento de identificar una organización cooperativa y su relación con las demás organizaciones existen problemas de terminología y de delimitación. Ha habido mucha inquietud en los sistemas jurídicos europeos por encajar a las cooperativas dentro de la terminología convencional. Es más provechoso seguir adelante y observar el concepto mismo de forma cooperativa de organización y después relacionar las conclusiones con la terminología europea convencional "Verein/association" y "Gesellschaft/société". La distinción francesa entre "association" y "société" sirve para contrastar la asociación contractual con fines no lucrativos con la sociedad con fines lucrativos; la distinción alemana opone la Verein con fines no económicos a la Gesellschaft para cualquier fin jurídico.

Las cooperativas son estructuras empresariales con fines especiales y en concreto se caracterizan por:

- el objetivo de hacer beneficios.
- el objeto de promoción de sus miembros.
- la participación de los miembros en las actividades empresariales de la cooperativa, y
- una estructura participativa peculiar de toma de decisiones y de control.

En todos estos aspectos se hace hincapié sobre el concepto de miembro.

Quizá sería útil comentar el primer punto acerca de los beneficios. Lo que importa en este aspecto no es la presencia o ausencia de beneficios, sino más bien cómo se reparten los beneficios entre los miembros. En una cooperativa se puede decir que el beneficio empresarial

se centra en el concepto de miembro y no en la especulación sobre el capital, característica de las empresas convencionales. Existen cuatro puntos relevantes para apreciar esa diferencia:

1. ¿Se fija el interés sobre el capital con antelación por leyes o estatutos?
2. ¿Qué se hace con el beneficio derivado de transacciones con no miembros? ¿Puede repartirse entre los miembros?
3. En caso de baja ¿Se le reembolsa al miembro su aportación o se tienen en cuenta los intereses sobre esas aportaciones?
4. ¿Se devuelven los activos excedentes tras la liquidación a los miembros? o ¿Se consideran capital social indivisible que debe usarse solamente para otros fines cooperativos o para instituciones benéficas?

También se sugirieron otros puntos como relevantes que incluyen:

La mutualidad. Característica de varias organizaciones establecidas con el objetivo de ayuda mutua. Como criterio jurídico para la definición la mutualidad se ve como un "scopo mutualístico" (fin mutualista) en la definición del Código Civil Italiano, lo que permite a determinadas organizaciones con dicha característica registrarse como cooperativas. De ahí que sea un tecnicismo del derecho italiano más que una característica europea general de las sociedades cooperativas.

El capital variable. Esto no es un criterio útil en sí porque como concepto no es exclusivo de las cooperativas, aunque distingue a las cooperativas de las sociedades y de las organizaciones constituidas en sociedad que tienen una división del capital fija.

La condición de "société civile" o "société commerciale". De nuevo no se trata de un factor distintivo universal con vistas a la posición actual de las cooperativas que emprenden actividades tanto civiles como mercantiles.

Determinados factores tienen una importancia especial para la identificación o definición de una cooperativa. Estos factores pueden expresarse del siguiente modo:

1. Una organización formada para un objetivo específico o definido que pretende conseguir beneficios mediante la promoción de los miembros.
2. Organización voluntaria, creada por la libre elección de los miembros.

3. Se controla por los miembros democráticamente.
4. Es una organización de participantes en la que los beneficios proceden de la actividad directa de los socios en la cooperativa.
5. Es una organización de ayuda mutua en la que se confunden los miembros, las personas encargadas de tomar las decisiones y los usuarios de la cooperativa.
6. El capital tiene un papel instrumental.
7. La organización tiene que ser capaz de tener un número variable de miembros sin tener que cambiar su base jurídica. Es una organización abierta frente a las organizaciones cerradas.
8. Del punto anterior se deduce que para la mayoría de los sistemas jurídicos una cooperativa tiene que tener personalidad jurídica para la existencia a pesar de las fluctuaciones en el número de miembros.

Estos factores pueden superponerse o tener varios vínculos pero su afirmación por separado sirve para poner de manifiesto los distintos aspectos más claramente.

Pasemos ahora de los factores cooperativos a la cuestión ya mencionada de la distinción entre *société* y *association*:

Société/Gesellschaft.

Se trata de una organización que obtiene beneficios de la actividad de sus miembros y que los reparte entre los mismos. Es una organización mercantil cuyos excedentes van automáticamente a los miembros.

Association/Verein.

Esta puede denominarse organización sin fines lucrativos, o mejor dicho, sin reparto de beneficios. Aparte de ello no se considera como una forma típicamente empresarial. En algunos países puede llevar a cabo actividades empresariales, pero en otros no.

Discusión

La discusión de este punto fue la más larga de todas y se superpuso a la segunda pregunta. Para poner cierto orden en la discusión hemos establecido tres secciones, la primera trata de la división *Verein/association* y *Gesellschaft/société*; la segunda, del beneficio, y

la tercera, del modo en que se emplea por una cooperativa.

Estas son, por supuesto, materias interrelacionadas, y la separación es artificial, incluso en el contexto de la discusión.

SECCION 1

Una de las características esenciales de una cooperativa es que tiene fines lucrativos. El empleo de estos beneficios no es la remuneración de la inversión de capital mediante el reparto a los miembros, sino más bien la promoción de los intereses de los miembros.

Este elemento del beneficio es también la base de la distinción entre Verein/association y Gesellschaft/société. Esto se puede ver claramente en el derecho francés y adopta la forma siguiente en dicho ordenamiento:

La asociación, definida en la Ley de 1901 como "el acuerdo por el que dos o más personas ponen en común permanentemente sus conocimientos o su actividad, con fines distintos al de repartir beneficios", implica, por tanto, la ausencia del objetivo de repartir beneficios.

Contrasta con ella la definición original de sociedad en el Código Civil, art. 1.832, como "un contrato por el que dos o más personas se ponen de acuerdo para poner algo en común con la intención de repartir los beneficios que pudieren resultar de la misma". Sin embargo, en 1978 fue modificado. La forma actual es la siguiente: "un contrato por el que dos o más personas se ponen de acuerdo para poner en común bienes o industria con la intención de repartir los beneficios o beneficiarse de la economía que pudiere resultar".

Es obvio que el añadido "beneficiarse de la economía" supone una gran brecha en la división, anteriormente clara, entre sociétés y associations, entre organizaciones con fines lucrativos y no lucrativos. Ha habido una difuminación de las diferencias.

Distinciones parecidas con pequeñas modificaciones o cambios se encuentran en el derecho belga, alemán e italiano. No son, como ya se ha mencionado, habituales en el Reino Unido o en Irlanda.

Las associations y sociétés han llegado a una situación en la que:

1. Una association puede continuar una actividad aunque sea sin distribuir beneficios.

2. Una société puede continuar actividades no económicas sin tener que repartir beneficios entre sus miembros, pero puede dedicarlos a otros fines.

En las cooperativas hay una actividad mercantil común que producirá beneficios para sus miembros —los beneficios, excedentes o resultados económicos, llámese como se quiera, deben ir a los miembros sobre una base personal y no de capital, es decir en proporción a la actividad llevada a cabo con la sociedad cooperativa (retorno), no en proporción a la aportación de capital. Este reparto de los resultados económicos de la actividad común significa que la cooperativa puede verse bien como Verein/association o bien como Gesellschaft/société.

Las cooperativas tienen la obligación de estar abiertas a nuevos miembros, constituyendo una organización capaz de tener miembros cambiantes (característico de la Verein/association y contrario a la cerrada Gesellschaft/société). Del mismo modo los miembros cambiantes en una Verein/association choca con el énfasis en la participación personal de los miembros, lo que es característico de la Personengesellschaft/société de personnes. Los métodos de reparto no capitalista de la cooperativa contrastan con el modelo que premia al capital de la Kapitalgesellschaft/société de capitaux.

SECCION 2

El verdadero objetivo de la cooperación es la promoción de los miembros que debe enfatizarse para evitar la desintegración de los miembros. Si no hay promoción de los miembros en la cooperativa, los miembros optarán por salirse de la misma.

Dos aspectos de ellos pueden verse en:

- la posición de la actividad de los no miembros que lleva a
- la posición distributiva o no de las reservas de capital.

1. Actividades con no miembros

Existe una dicotomía —tiene que haber un control de las actividades realizadas con los no miembros, pero al mismo tiempo las actividades con los no miembros tienen que realizarse para conseguir nuevos miembros o para usar los excedentes o capacidad de ahorro de la em-

presa cooperativa. A la inversa, no puede realizarse simplemente para aumentar los beneficios o el crecimiento económico.

También se plantea la cuestión de cómo utilizar esos beneficios, deberían estar disponibles para el reparto o deberían inscribirse por contabilidad separada y llevarse al invisible.

Según el profesor Botteri, una sociedad cooperativa que lleva a cabo actividades con no miembros deja de ser diferente de una empresa mercantil (capitalista) tradicional, si el beneficio obtenido de la actividad con no miembros se reparte entre los miembros en vez de añadirse a las reservas.

Estas reservas no deberían ser repartibles, puesto que el origen de las mismas no es el aumento del número de miembros, sino un beneficio mercantil en el sentido convencional.

2. Reservas de capital

La idea de la no repartibilidad es una extensión del concepto de fondo de capital indivisible, tal y como hemos visto en los principios de propiedad común defendidos por el "Industrial Common Ownership Movement" en el Reino Unido. El capital tiene un papel instrumental y no de control.

Las organizaciones que pertenecen a la "Economía Social" también aplican el enfoque no distributivo porque, mientras el capital social tiene que acumularse, por obvias razones financieras, se utiliza para fomentar el bienestar general. De este modo se cubren tanto los intereses de los miembros como los de los demás. Puede incluir repartos simplemente monetarios, como resultados económicos u otros resultados benéficos.

Entonces el capital en acciones podría aumentar, pagado el dividendo o "retorno", y las reservas también podrían incrementarse.

Juntando ambos factores habrá elementos tanto de la estructura abierta de la Verein/association como de la estructura cerrada de la Gesellschaft/société.

Respecto a los negocios y actividades comerciales, la Verein/association como modelo organizativo básico es una organización no mercantil. Sin embargo, una Verein/association puede emprender actividades mercantiles como objetivo secundario, pero sólo se permite en

circunstancias especiales y cuando hay factores particulares.

Para continuar negocios o actividades mercantiles existen formas empresariales especiales disponibles dentro de la clasificación Gesellschaft/société. Sin embargo, el término Gesellschaft o société también se utilizan para organizaciones que tengan la estructura interna de una Verein/association.

Otra área problemática es la relación entre el miembro accionista y la organización. En el caso de la Verein/association la relación puede caracterizarse por colaboración personal o por simple aportación (anónima) de capital. En el caso de la Gesellschaft/société está normalmente basada en la colaboración personal. En las sociedades cooperativas se exigen la colaboración personal y la aportación de capital, pero el principal énfasis se hace (o se debería hacer) sobre la colaboración personal. Cuando las cooperativas toman el camino de convertirse en organizaciones basadas principalmente en aportaciones anónimas de capital siendo los miembros simples accionistas, existe un gran riesgo de desintegración de los miembros. Se deben tomar medidas activas para desincentivar este tipo de organizaciones especialmente cuando se trata de grandes organizaciones.

Así, por ejemplo, en los Países Bajos las agrupaciones pequeñas designan representantes que seguirán las instrucciones de sus respectivas agrupaciones en las asambleas generales.

De un modo similar en Italia se celebran reuniones sectoriales que instruyen a los delegados para la asamblea general.

Debería señalarse que para que un sistema de delegados funcione tiene que existir un vínculo personal entre el grupo y sus representantes. No funcionará cuando haya elecciones para una lista desconocida de delegados que no tienen conexión directa con el grupo.

Se ha planteado si una cooperativa puede permitirse el dinero y los esfuerzos requeridos para una democracia plena, pero del mismo modo una cooperativa no puede permitirse no tener una democracia plena si quiere preservar la orientación de sus miembros y el espíritu cooperativo.

Nota

Respecto a lo anteriormente mencionado, pero distinto de lo que

fue consideración de la pregunta, ¿Qué se hace con el dinero obtenido en una cooperativa?

Parece que existen varios tipos de actividades:

a) Promoción de los miembros y en concreto educación y formación de los miembros;

b) objetivos generales no orientados hacia los miembros. Ello incluye donativos públicos o benéficos. "El "United Kingdom Credit Unions Act" de 1979 establece disposiciones especiales para facilitar dichos donativos.

c) objetivos generales más amplios, por ejemplo, ayudar a otros grupos cooperativos —en este caso se plantea la cuestión de quién hace la distribución, ¿los miembros o el legislador? Lo ideal sería que el Estado concediera la potestad, pero que fueran los miembros los que tomaran las decisiones.

En el momento de la liquidación hay casos, en Francia y en Italia, por ejemplo, en los que los activos excedentes y las reservas no pueden ser distribuidas entre los miembros.

En cambio, si se han aceptado subvenciones estatales o se han utilizado beneficios fiscales, los excedentes y las reservas tienen que ir al Estado o posiblemente a otras organizaciones cooperativas semejantes o dedicarse al desarrollo cooperativo o a fines de interés general.

Estas disposiciones contrastan con las del Reino Unido, donde los miembros tienen derecho ilimitado de disposición de cualquier excedente.

En Alemania también desde la ley de 1973, que permite a las cooperativas hacer estatutos según los cuales se puede establecer un fondo de reserva especial que permite que la persona que se da de baja de la sociedad reciba no sólo el valor de su aportación inicial sino además un plus de acuerdo con el incremento de la riqueza creada por la cooperativa.

SECCION 3

Por último, esta sección trata del beneficio cooperativo. Se sugirió que las cooperativas no comercian y por tanto no producen beneficios sino que más bien son mecanismos de (re) distribución. En el co-

mercado convencional el beneficio empresarial es el objetivo. Las cooperativas son, por contraste, un instrumento para que los miembros creen ingresos para sí mismos. Así, por ejemplo, en una cooperativa de suministros el miembro en cuanto adquirente no sabe el precio actual en el momento de la adquisición. Sólo lo sabrá al final del período contable cuando el beneficio/excedentes/dividendo/ "retorno" entren en escena. Del mismo modo el suministrador de una cooperativa de marketing coloca su producto, casi como capital, con la cooperativa a su propio riesgo, sólo sabiendo y recibiendo el pleno reembolso al final del período contable.

Por tanto, puede argüirse que una cooperativa no obtiene beneficios. Por cierto, es posible darse cuenta del cuidado que tuvo el informe de la ACI sobre los principios cooperativos para evitar la palabra "beneficio" y utilizar en su lugar resultados económicos, excedentes o ahorros.

La teoría de que no se producen beneficios al recibir o al prestar un servicio es básicamente un test fiscal para distinguir el status cooperativo. No obstante, una cooperativa tiene que tener una perspectiva económica aunque no esté creando un beneficio monetario. Hay un conflicto potencial, porque la misión de la dirección es maximizar el crecimiento económico de la empresa mientras que los miembros quieren que predominen sus intereses. Será el retorno a los miembros a través del dividendo o "retorno" lo que pueda ayudar a equilibrar el conflicto.

Teóricamente, por tanto:

1. La relación entre miembro y cooperativa no es la de cliente/empresa.
2. La cooperativa toma medidas que afectan a los miembros pero no actúa contra sus intereses.

Para asegurar esta promoción positiva de los miembros, la dirección de la cooperativa necesita la participación de los miembros en la actividad económica. El miembro no puede permanecer pasivo, debe participar en dicha actividad. Si el vínculo entre el miembro y la cooperativa se rompe, entonces no hay cooperativa, puede haber otro

tipo de relación pero no una cooperativa.

Esto acentúa la importancia de la práctica de Italia y los Países Bajos donde existen modos positivos de incentivar la actividad de los miembros.

Según Trescher tienen que darse cuatro condiciones para que una cooperativa funcione:

1. Los miembros tienen que tener un objetivo común claro que les motive a conseguir dicho objetivo.

2. Los representantes de los miembros deben tener sentido de la responsabilidad y un mandato que les permita que el proceso social siga funcionando.

3. Tiene que haber una minoría activa entre los miembros preparada para representar los intereses de los mismos frente a los delegados y a los encargados.

4. La dirección tiene que reaccionar positivamente a los intereses de sus miembros y a su representación.

¿Se distinguen las sociedades cooperativas de otras formas legales de organizaciones empresariales (por ejemplo, sociedades, asociaciones) en el sistema jurídico nacional?

En ese caso, ¿cuáles son los criterios caracterizadores? ¿Se refieren a la estructura organizativa interna de la sociedad cooperativa y/o a sus relaciones externas (por ejemplo, sus actividades con terceros)?

Resumen y conclusión

La división de sociedades en Kapitalgesellschaften (sociedades de capital) y Personengesellschaften (sociedades de personas) se acepta en la clasificación europea; sin embargo, es un instrumento para la exposición o análisis, no una definición estatutaria. No obstante, esa distinción subyace en la siguiente discusión.

La sociedad mercantil convencional se organiza sobre una base de capital con el objetivo de obtener beneficios sobre dicho capital. Esa ganancia está representada por un reparto de los beneficios y una

apreciación del capital. El control también va unido al capital. En conjunto esto da al capital un papel de instrumento de control y método de repartir beneficios.

La cooperativa tiene, por otra parte, una base personal. Es el establecimiento de una organización común que también necesita una base de capital, pero está esencialmente orientado hacia actividades de promoción de las empresas y economía doméstica de los miembros. Esa diferencia en el objetivo fundamental se refleja en la manera en que el beneficio —o más bien el excedente— se distribuye y se concede el control a los miembros sobre una base individual y no una base de capital. Hay que decir por supuesto que ello no implica que las cooperativas no estén afectadas por las ganancias sobre el capital. La ganancia sobre el capital cooperativo puede ser bien el beneficio indirecto correspondiente a los miembros a partir de la actividad empresarial común o bien un mero beneficio financiero. De nuevo dicho beneficio no es convencional sino de hecho un descuento sobre el precio pagado a un aumento a un precio ya recibido a través del principio del retorno.

La importancia dada a los intereses de los miembros que es el objetivo fundamental de la actividad económica conjunta le da a la cooperativa un carácter intermedio entre las organizaciones basadas en las personas y en el capital, y este aspecto debe ser el principio rector para la formulación de los estatutos internos. Es la forma y el contenido de los estatutos lo que constituye la clave de la identificación de una organización como cooperativa.

Los criterios utilizados para averiguar el status cooperativo ya han sido tratados con detalle en la discusión sobre la pregunta 1.

Discusión

Como la discusión se sobrepuso a la de la pregunta 1 fue breve y solamente hay algunos puntos que todavía no han sido tratados anteriormente en este informe.

Se mencionó el papel instrumental del capital en una cooperativa que tiene el resultado de que reduce el peso de dicho capital y hace en cambio que sirva para los miembros presentes y futuros. Este as-

pecto unido al carácter abierto de la cooperación y el papel activo dado a los miembros, suponen un fuerte contraste con las sociedades en las que el capital es un símbolo de derechos y puede, a través de posesiones mayoritarias, tener el efecto de restringir a los miembros a un papel nominal.

Se discutió sobre las relaciones internas y externas. Se llamó la atención sobre el hecho de que externamente, en el mercado, las cooperativas son organizaciones económicas ordinarias. Sin embargo, internamente, el objetivo es la promoción de los miembros mediante la solidaridad del grupo. Eso se expresó brevemente diciendo que las cooperativas son estructuras empresariales orientadas hacia el mercado, que también son un grupo específico que tiene dos significados. Uno se centra en sus objetivos económicos, hay una solidaridad entre los miembros para conseguir los objetivos económicos. También puede haber una solidaridad entre los miembros para otros fines, incluso para actividades políticas. Pero si los miembros ya no son los principales participantes/clientes, entonces la organización ya no es una cooperativa. Debería tenerse en cuenta que en algunos países las cooperativas evitan todo vínculo político, mientras que en otros forma una parte significativa de la organización del movimiento.

Se mencionó el sector de los seguros mutuos como un movimiento que se encuentra posiblemente dentro de una definición cooperativa extensiva. Sin embargo, no forma parte del movimiento cooperativo como tal. Además tiene una forma jurídica diferente y está sujeto a controles distintos. Se sugirió también que como no participa en las transacciones en el mercado como hacen las cooperativas, esa ausencia implica que no se trata de una cooperativa.

En último lugar, hace falta esbozar una identidad cooperativa si queremos que las cooperativas funcionen con eficacia en Europa, puesto que si las cooperativas se asimilan a las sociedades las directivas de la Comunidad europea sobre derecho societario le serán aplicables. Dicho fenómeno ya ha ocurrido en Bélgica y en Francia.

¿Cuáles son los requisitos y condiciones que tiene que cumplir una organización empresarial para ser clasificada oficialmente como organización sin fines lucrativos?

Resumen y conclusión

Se dijo que para que una cooperativa sea calificada de organización sin fines lucrativos son esenciales dos principios interrelacionados. En primer lugar, que todos los activos se dediquen a la actividad común y no se usen para lucro personal.

En segundo lugar, el beneficio atribuible a actividades de los no-miembros debe asignarse a reservas y no usarse para reparto entre los miembros. Una de las primeras observaciones que se hicieron fue que el estatuto de organización sin fines lucrativos no es el concepto jurídico que debía usarse para distinguir las cooperativas de otras organizaciones o para colocar a las cooperativas en la clasificación sociedad civil-sociedad mercantil. Lo cual en gran medida limitó la discusión sobre la pregunta tal y como viene redactada.

Esta es, en efecto, una conclusión reforzada por el trabajo del profesor Verrucoli sobre las organizaciones sin fines lucrativos, de donde él excluye a las cooperativas ya que las considera categoría *per se* (pp 6-8).

Fue instructivo fijarse en la experiencia italiana en la que en el artículo 45 de la Constitución se habla de cooperación. Esto supone un reconocimiento formal de una estructura compuesta de tres sectores:

1. Sector privado.
2. Sector público.
3. Sector cooperativo.

Esto supone una respuesta efectiva a la alternativa poco satisfactoria de vincular las cooperativas al sector privado —como organizaciones privadas con un sello social; o al sector público —como organizaciones semipúblicas. En realidad tienen elementos de ambos sectores.

Discusión

Para identificar a las cooperativas hace falta recurrir a más elementos.

La auténtica cooperativa seguirá los principios de la Alianza Cooperativa Internacional, aunque acarrean otros objetivos aparte de la simple promoción de los miembros, tales como educación cooperativa y promoción cooperativa. Las cooperativas pueden escoger obje-

tivos más amplios, que lleven a beneficios de la comunidad. Puede haber apoyo de las actividades de las comunidades locales como por ejemplo las escuelas de música locales o bandas municipales. Ese tipo de actividades, sin embargo, no las hace menos cooperativas, ni las convierte en organizaciones formadas para el beneficio de la comunidad.

Las organizaciones de interés general "sans but lucratif", "Gemeinnutzig" pueden tener ventajas fiscales y éstas son disponibles para cualquier organización cualificada, independientemente de su forma jurídica, que cumplen los requisitos fiscales correspondientes.

Las cooperativas pueden solicitar dichas ventajas.

Cuando dichas disposiciones se han convertido en requisitos impuestos de forma jurídica, esto conlleva un control que puede resultar negativo. Cuando las necesidades de interés general y los requisitos de la actividad cooperativa van en el mismo sentido no habrá conflicto; en caso contrario provocará una distanciamiento del modelo cooperativo, ya que los requisitos jurídicos estatales tienen que cumplirse sin tener en cuenta el ideal cooperativo. La perspectiva cooperativa sufrirá obviamente.

¿Qué comentarios le merece la delimitación de las cooperativas frente a las empresas mercantiles y frente a la economía comunal o colectiva según se propuso en el esquema de Boettcher?

Resumen y conclusión

El análisis del esquema es válido en algunos aspectos.

Las cooperativas se encuentran dentro de las agrupaciones de economía privada, así como el grupo de economía colectiva "durch leistungen" —servicios financiados por la empresa.

No se consideró que la "Gemeinwirtschaft" (economía social) expresara el concepto de promoción independiente de tercero y así se sugirió economía de interés como sustituto. Ello haciendo énfasis en

la diferente relación de interés privado, interés general e interés público de las tres divisiones.

Economía de Interés General o Economía de Beneficio Común se sugirieron como denominaciones más adecuadas para el sector de la Economía colectiva.

Discusión

La división de nuevo se desarrolló abarcando aspectos aparentemente sin relación y no alrededor de un tema central.

Respecto al esquema de Boettcher, el sector cooperativo no debe limitarse a la parte servicio de la economía privada. De hecho podría extenderse e incluir también ambos lados de la economía colectiva.

En el pasado ha habido una división simple entre economía privada y economía pública. Dentro de ésta, sobre todo en Francia, Italia y Alemania ha habido sindicatos que poseían empresas. También había una tendencia económica que favorecía la economía pública a expensas de la privada; tendencia que ahora está cambiando parcialmente con la privatización de la actividad estatal. La economía colectiva se ocupa del sector que está entre lo público y lo privado, sin formar parte de uno de ambos. Se mostró preocupación por la identidad y contenido de dicho sector.

Sin embargo, el sector cooperativo es un sector privado, no un sector público o estatal, pero no busca exclusivamente conseguir beneficios. Está dentro de la economía colectiva privada. El razonamiento es que en una organización capitalista el capital se queda con el beneficio. En cambio las cooperativas dan el beneficio a los participantes en proporción a las actividades empresariales realizadas con la empresa cooperativa.

Hay también organizaciones como los "groupements d'intérêt économique" que pueden describirse como cuerpo privado con apariencia pública. Un ejemplo sería la colaboración universidad/empresa privada para investigar cuyo objetivo tiene un beneficio subyacente. Estas agrupaciones tampoco pertenecen a los sectores público o privado tradicionales.

También es probable que haya una visión distinta de la clasificac-

ción de una organización concreta dependiendo de si se adopta una visión interna o externa.

¿Los trabajadores realmente se sienten parte de cualquier movimiento o sector?

Al discutir el nombre adecuado para la economía colectiva, se sugirió el término Economía Social. Se reconoció que no era una expresión usada habitualmente, excepto, al parecer, en Austria, en parte debido a que la Iglesia Católica se opuso al término Economía Colectiva. No hubo objeción a la denominación Economía Social.

**¿Es compatible el actual derecho de las organizaciones empresariales con las cooperativas, y concretamente con las cooperativas que trabajan en forma de empresas a gran escala?
¿Sería necesario revisar el derecho?**

Los distintos documentos contenían contestaciones muy detalladas a esta pregunta. Se hicieron muchas observaciones en la discusión especialmente subrayando que incluso una ley de cooperativas deficiente puede permitir una buena práctica cooperativa y que la asimilación de Verein/association a Gesellschaft/société constituye por sí misma una reforma.

Otro avance fue una cooperativa suiza que creó un "lacteoducto" que unía a las explotaciones agrícolas como miembros de la cooperativa y no a los agricultores individuales. Esto ocurrió también en Italia donde las explotaciones agrícolas se convirtieron en organizaciones cooperativas. Ambos mostraban la creciente necesidad de los agricultores de servicios comunes, mientras querían mantener su independencia.

A continuación se exponen breves notas sobre las diferentes posiciones nacionales.

Francia

En Francia las cooperativas se regulan por el derecho general de las organizaciones empresariales, la ley cooperativa general de 1947 y la ley especial relativa al sector cooperativo.

Los distintos sectores han sido incapaces de ponerse de acuerdo sobre la forma de una revisión de la ley general propuesta por primera vez hace 17 años. Actualmente no hay propuestas para reformarla.

Lo que sí ha habido son cambios en las leyes especiales.

Bélgica

El derecho cooperativo es parte del derecho general de sociedades, que ha sido reformado en todos los sectores excepto el cooperativo. Hay una iniciativa para revisar esto en algunos aspectos.

Una consecuencia de esta posición ha sido que las cooperativas han estado sujetas al mismo control estricto procedente de las Directivas sobre sociedades de la Comunidad Europea como los demás sectores.

Alemania

Mientras los cooperadores no quieren reformas, los políticos sí. Se ha sugerido que los principios cooperativos se modifiquen para facilitar las cooperativas en una economía planificada moderna.

Concretamente, la auditoría cooperativa ha planteado problemas, lo cual implica que es necesaria una reforma de dicha auditoría.

Es posible estipular una limitación o exclusión de la responsabilidad de los miembros.

Austria

En Austria, como en Alemania, las cooperativas no quieren cambiar, pero hay quien ha hecho sugerencias desde el punto de vista de la planificación económica.

Una idea fue limitar el tamaño de las cooperativas para que sean solamente empresas medias. En cuyo caso la cooperación a gran escala tendría que continuar a través de sociedades, aunque fueran sociedades cooperativas.

Italia

Actualmente la ley en vigor da una gran libertad a los miembros de las cooperativas en la gestión de sus propios asuntos. Esto ha estimulado una tendencia actual a usar la forma cooperativa para fines no cooperativos. Se ha sugerido que esta libertad debería limitarse.

Sin embargo, para tal cambio sería necesario tener una idea clara de lo que es una cooperativa; el "scopo mutualístico" (fin mutualista), no es una característica suficientemente distintiva para proporcionar dicha definición. Sobre esto se debe estar de acuerdo antes de que se pueda hacer algún progreso.

Países Bajos

En los Países Bajos el derecho societario ordinario no se ocupa de las cooperativas como tales. Mientras los legisladores están preparados para regular el sector empresarial, no lo están para hacerlo en las cooperativas, las cuales tienen dificultades para adaptar el derecho común a sus propias necesidades.

También se observó que aunque el derecho cooperativo establece responsabilidad ilimitada, lo cual es normal, es posible establecer una limitación o exclusión de la responsabilidad.

Esto puede ser equivalente "Nachschusspflicht" alemán. Se trata de una responsabilidad indirecta que surge cuando en el momento de la liquidación los activos son insuficientes para cubrir las deudas de las cooperativas y cuando los miembros tengan que contribuir más allá del capital desembolsado inicialmente. Dicha responsabilidad indirecta puede ser ilimitada, o bien limitada a una cuantía fija superior al capital desembolsado al principio o excluida cuando la responsabilidad se limita a las contribuciones desembolsadas.

Dinamarca

Dinamarca no tiene, formalmente, derecho cooperativo. El derecho que regula las cooperativas se ha desarrollado en los últimos 100 años mediante decisiones judiciales y la práctica cooperativa. En Dinamarca se encuentran todos los tipos de cooperación, por lo que puede haber cooperativas colectivas, cooperativas por acciones amortizables y cooperativas limitadas o ilimitadas.

Actualmente hay un movimiento político para crear una ley sobre cooperativas y los socialdemócratas han nombrado a un profesor ajeno al mundo cooperativo para que presida un comité sobre el tema. El movimiento cooperativo desearía que se encargase de esta tarea un experto en derecho cooperativo.

Reino Unido

No hay ningún movimiento que pretenda una reforma de la ley general, aunque hay voces que piden la reforma en cuestiones concretas, principalmente en cuestiones fiscales. En 1971 el Consejo Central de Cooperativas Agrícolas y Hortícolas presionó en favor de las cooperativas agrícolas, pero no consiguió ningún resultado. La legislación de las "Credit Unions" de 1978 fue apoyada por el gobierno para asegurar una regulación total del sector bancario cuando se aprobó una nueva "Banking Act" (Ley de Banca) y a la vez que pretendía ayudar a las "Credit Unions".

A pesar de ello, la ley es confusa, anticuada y necesita una revisión.

También dentro del marco de esta pregunta se presentó de forma separada una explicación de las características de la práctica cooperativa de los Países Bajos referente a los vínculos de estímulo a cooperativas de miembros.

1.a) Muchas cooperativas, en concreto las cooperativas lecheras, atienden a una región extensa de unos cuatro o cinco mil miembros. Para dichas cooperativas la asamblea general se organiza sobre la base de delegados de distrito. La región se divide en distritos en los que se eligen representantes para asistir y votar en la asamblea general. Los estatutos pueden vincular al delegado a seguir instrucciones precisas o concederle un poder discrecional. Otros miembros pueden, por supuesto asistir, pero no votar. Otra ventaja de los distritos es permitir que se traten asuntos de interés cooperativo local.

1.b) Hay 900 RABObank independientes que tienen un RABObank central con sede en Utrecht. Esta es una cooperativa de segundo grado creada para coordinar las actividades bancarias, negociar con el Banco Estatal Nacional, negociar sobre asuntos más importantes que los que realizan los bancos de primer grado, proporcionar reservas de apoyo y poder operar fuera de los Países Bajos.

De nuevo se utiliza un sistema de delegados para asegurar una representación efectiva de los bancos de primer grado en la asamblea general del RABObank de Utrecht.

2) En los Países Bajos, aunque algunas sociedades de transformación y comercialización realizan el 100 % de su actividad con miem-

bro, otras, en concreto las sociedades de suministro, no alcanzan esta cifra. Lo cual plantea el problema de los excedentes de las actividades con no miembros. La ley es neutra y algunas cooperativas que no hacen distinción entre los dos tipos de actividad permiten que no miembros subvencionen a miembros: otras por contabilidad separada no contabilizan beneficios procedentes de no miembros en los excedentes repartibles. Cualquiera que sea el modo de regulación en los estatutos es esencial que el vínculo entre los miembros de la cooperativa se fortalezca siempre que sea posible.

Esto llevó a una discusión más amplia sobre el tema de la actividad con no miembros. La posición de los Países Bajos fue la de flexibilidad permitiendo la mejora de las actividades de las cooperativas por medio de los beneficios procedentes de las actividades con no miembros —para el beneficio de los miembros—. Por el contrario, la visión italiana fue más estricta. Las cooperativas podrían aceptar actividades con no miembros pero cualquier beneficio tendría que asignarse en las reservas y no distribuirse entre los miembros. Se temía que cualquier otra disposición equivaldría a la empresa capitalista con fines lucrativos y perjudicaría a la cooperativa.

Una postura similar prevalece en Francia, donde algunas de las leyes cooperativas permiten las actividades con no miembros e imponen un porcentaje fijo sobre el volumen de dicha actividad, pero cualquier beneficio derivado tiene que asignarse a un fondo de reserva especial. Esto se debe tanto a razones fiscales como a razones ideológicas. Debe observarse que dicha restricción no incluye a las sociedades de consumo que pueden asignar todos los excedentes a los miembros.

Antes las sociedades de consumo en el Reino Unido ofrecían cupones que se podían cambiar por bienes o en el caso de los miembros por una pequeña prima, que se sumaba al capital desembolsado. Esta era una solución práctica para distribuir parte de los beneficios entre los usuarios de la cooperativa con una ventaja adicional para los miembros.

¿Cuáles son los pros y los contras del derecho europeo de sociedades cooperativas, paralelo a los esfuerzos de creación de un marco jurídico para sociedades a escala europea?

¿Es necesaria dicha legislación? En caso afirmativo ¿qué concepto debería subyacer al marco jurídico de cooperativas a escala europea?

Resumen y conclusión

Las cooperativas se han considerado siempre a sí mismas como ayuda para fortalecer la posición de las clases sociales menos favorecidas. Es muy probable que se tengan que crear nuevas fórmulas para este fin.

Es probable que el gobierno las considere como organizaciones empresariales privadas y como un instrumento de política económica. Curiosamente en el movimiento las organizaciones centrales pueden permitir alcanzar una dimensión que permite consolidar el poder económico. Con este fin se anima a las pequeñas cooperativas a que se afilien —posiblemente más para conseguir mayor poder central— para las organizaciones centrales y no tanto en beneficio de las pequeñas cooperativas.

Hace falta un concepto de actividad cooperativa que esté de acuerdo con el derecho cooperativo para que el movimiento pueda alcanzar el máximo beneficio de los miembros.

Se plantearon dos preguntas:

- 1) ¿Debería existir una Eurocooperativa?
- 2) ¿Es necesaria una ley de armonización de cooperativas del mismo modo que el derecho societario ha sido armonizado mediante Directivas?

Respecto a la primera pregunta no hubo mucho entusiasmo en favor de dicha propuesta. Respecto a la segunda sería necesaria una mejor comprensión de los conceptos cooperativos nacionales para que fuera posible llegar a un acuerdo con conceptos uniformes a escala europea. El objetivo sería permitir a los legisladores (nacionales) hacer un trabajo apropiado pero no crear un derecho uniforme. Dichos

compresión y acuerdo serían mucho mejores que cualquier armonización formal de las legislaciones.

La preparación de esta posición de común acuerdo llevará probablemente a una preparación adecuada del caso necesitado para influir en los círculos políticos implicados.

También es necesaria la existencia de una voz común frente a la Comisión europea, ya que la Comisión considera a las cooperativas como un sector y espera una respuesta a punto de vista sectorial. Esta voz común será más fácil de conseguir cuando hay acuerdo sobre los conceptos esenciales.

El debate sobre la codeterminación de los trabajadores en la Comisión muestra la importancia para el sector cooperativo, de tener un conocimiento de tal evolución, así como la necesidad de comentarla. El riesgo de la imposición de una propuesta considerada negativa por las cooperativas, por extensión del derecho societario, es muy grande. El mensaje debe ser que las cooperativas tienen que defender su causa si quieren asegurar su posición.

Discusión

Desde el principio se consideró como un asunto jurídico completamente independiente de la política.

Las cooperativas de los distintos países europeos tienen distintos papeles que pueden dificultar el diálogo, ya que las distintas posiciones no pueden llevar a una comprensión mutua. También pueden darse desarrollos divergentes, lo cual provocaría una distanciamiento de los movimientos y sectores cooperativos, en lugar de un acercamiento y colaboración a escala europea.

Un concepto claro de la estructura cooperativa necesaria se consideró como un punto de partida esencial y se sugirieron los siguientes puntos como significativos:

a) El derecho cooperativo sólo debería existir para fines cooperativos.

b) Los miembros tienen que tener interés en el proceso de toma de decisiones y en el de asunción de riesgos, control democrático basado en la votación personal con obligación de los miembros de contribuir al capital de las cooperativas.

- c) Los fondos de reserva deben ser indivisibles.
- d) Si la ganancia de capital es un objetivo no se trata de una cooperativa.

e) Es necesario equilibrar —o posiblemente coordinar— el interés de los miembros con el interés cooperativo general. Este último es posiblemente un asunto de organizaciones centrales más que de la ley.

En cualquier sistema jurídico corresponde al Estado establecer el marco general, pero la aplicación detallada es una cuestión que concierne a las cooperativas según las necesidades de los miembros. En esa relación, demasiado a menudo, se considera a las cooperativas como una forma adecuada de pequeña empresa, pero debemos recordar la experiencia italiana, en la que las cooperativas son un tercer sector de la economía.

El modelo de la ley belga se puso como ejemplo del marco general. Para ser reconocida como cooperativa, los estatutos deben realizar en dicho país cinco principios:

1. Puerta abierta.
2. Control democrático de los miembros.
3. Sistema de votación limitado.
4. Reparto limitado del capital.
5. Devolución del retorno.

Además todas las Directivas sobre sociedades le son aplicables, lo que impone una fuerte responsabilidad a los miembros del consejo de administración de una cooperativa.

Volviendo a los puntos relativos a un modelo de cooperativa natural se propuso como guía para la acción europea lo siguiente:

a) Tener mucho cuidado en cualquier intervención en un sistema jurídico nacional.

b) El marco tiene que ser liberal, dando un máximo de libertad o flexibilidad.

c) Sólo debería darse un modelo básico de la organización cooperativa que estableciera los principios básicos y la estructura.

d) Dicho modelo debe permitir la autonomía a las cooperativas al poner en práctica los principios.

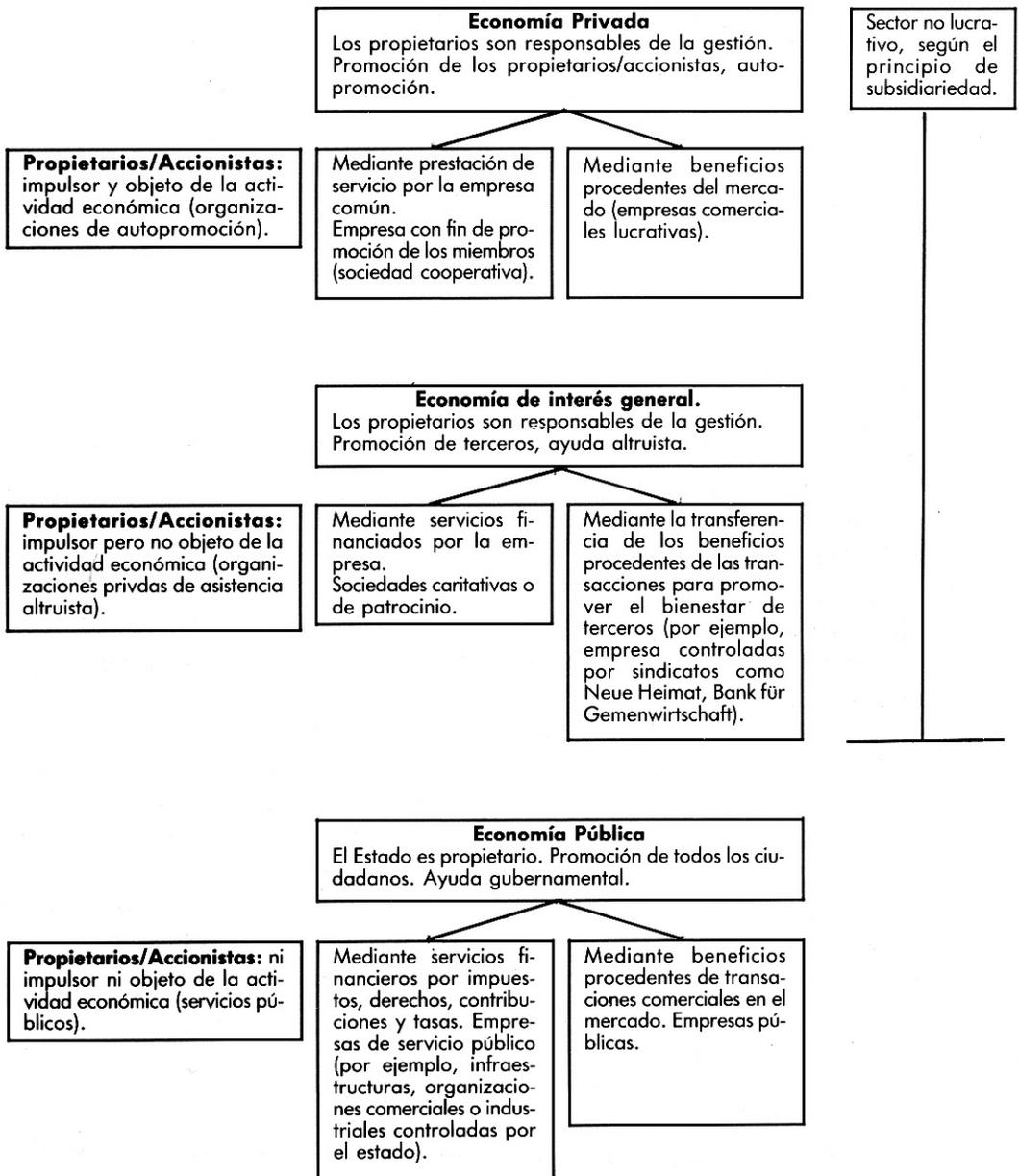
A partir de una sugerencia sobre puntos concretos la discusión se dirigió hacia la cuestión de qué es lo que debería armonizarse. Con-

tra cualquier forma de armonización se dijo que sería suficiente si los movimientos respectivos, o incluso los sectores, conocieran los problemas y soluciones de los demás. Por tanto, la Comisión no tenía que imponer la armonización, el intercambio de organización organizado de modo efectivo sería suficiente. Alternativamente si la armonización había de seguir adelante serían sólo principios generales de acuerdo con las observaciones anteriores.

Los principios posiblemente no eran suficientes y haría falta un nuevo concepto, posiblemente una estructura —o mejor estructuras— que establecieran varios sistemas. Por ejemplo, un sistema para las centrales lecheras, otro sistema para la banca, etc. Se expresó la preocupación de que tal sistema formal daría poder no a la base donde se encuentran las necesidades de los miembros, sino a la cumbre. Esto concedería poder a la estructura, no para los miembros con todos los peligros obvios de desintegración de los miembros. Se subrayó la participación de los miembros como un objetivo esencial, algunos sugirieron que la responsabilidad ilimitada era un factor que fomentaría la asistencia a las asambleas y la atención a la marcha de los asuntos. Se puso el ejemplo de la experiencia alemana tras los cambios de 1973 cuando se introdujo la responsabilidad limitada por acciones como una posible forma de responsabilidad de los miembros, pero que había tenido el efecto de transformar el miembro de una sociedad de consumo, finalmente, en un accionista "ordinario". En Suecia, sin embargo, el movimiento era nuevo y todo tenía responsabilidad limitada. En el Reino Unido había habido responsabilidad limitada por acciones para todas desde 1862.

Por último, en cualquier reforma legal o situación de armonización, el derecho cooperativo no debe ser considerado aisladamente porque dicha ley individual depende del resto del sistema para tener efectos plenos. El derecho fiscal es un ejemplo de un campo que puede tener consecuencias de muy largo alcance en otro campo como la organización cooperativa.

CUADRO DE ERIC BOETTCHER TIPO DE ORGANIZACIÓN COLECTIVA EN LA ECONOMÍA



N.B.: El sentido que hay que dar al concepto amplio de organizaciones de servicio público no se ha de confundir con el término técnico de "organización de suministro público" que incluye normalmente las compañías encargadas del suministro de electricidad, gas y agua, y que son sólo parcialmente controladas por el estado.

PUNTOS PROPUESTOS PARA LA DISCUSION EN LA REUNION CONCEPTO COOPERATIVO Y LOS DERECHOS COOPERATIVOS EN EUROPA

1) *¿Qué lugar ocupa la cooperación en el conjunto del derecho de sociedades?*

¿Existen para todas las cooperativas una concepción y una clasificación teórica única o bien distintas concepciones y clasificaciones (según las ramas, la orientación ideológica o política)?

¿Cuáles son los criterios de clasificación (por ejemplo cooperación profesional, cooperativa de consumo)?

2) *¿Existen criterios según los cuales las cooperativas pueden definirse en relación a las sociedades de personas y a las sociedades de capital en el derecho de sociedades?*

En caso afirmativo, ¿cuáles son dichos criterios?

¿Afectan a las relaciones internas y/o a las relaciones con terceros?

3) *¿Según qué criterio(s) y en qué condición(nes) las empresas con fines lucrativos, incluidas las cooperativas, se reconocen como de interés general?*

4) *¿Qué piensa usted de la distinción que se hizo en el esquema de Boettcher entre las cooperativas y las empresas con fines lucrativos o las otras formas de empresas de economía colectiva (empresas de los sindicatos NDT)?*

5) *¿Responde el derecho de sociedades vigente a las necesidades de las cooperativas y en concreto de las grandes cooperativas? ¿Sería necesario llevar a cabo reformas?*

6) *¿Cuáles son los argumentos a favor o en contra de una cooperativa de derecho europeo, análoga en cierto modo a la sociedad anónima de derecho europeo? ¿Haría falta una legislación de este tipo?*

En caso afirmativo, ¿según qué ideas básicas deberá elaborarse el marco jurídico de dicha cooperativa de derecho europeo?